

## REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS

La Superintendencia de Sujetos No Financieros, mediante Acuerdo n° JD-02-2020 de 25 de junio de 2020, establece el proceso administrativo sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados no financieros.

**Ámbito de aplicación.** El proceso administrativo sancionatorio aplicará a todos los sujetos obligados no financieros indicados en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020 y a los agentes residentes, que resulten responsables por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020.

### **Sujetos obligados no financieros:**

Los sujetos obligados no financieros son:

- Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia-Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y demás zonas francas establecidas en la República de Panamá;
- Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de internet;
- Empresas promotoras, agentes inmobiliarios y corredores de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes, concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
- Empresas dedicadas a los ramos de la construcción, empresas contratistas generales y contratistas especializadas;
- Empresa de transporte de valores;
- Casas de empeños;
- Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos o a la comercialización de piedras preciosas, en cualquier de sus formas;

- Lotería Nacional de Beneficencia;
- Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá;
- Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados;
- Abogados y contadores públicos autorizados, cuando en ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión, tales como:
  1. Compraventa de inmuebles;
  2. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente;
  3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
  4. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas;
  5. Creación, operación o administración de personas o estructuras jurídicas como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás;
  6. Compraventa de personas o estructuras jurídicas;
  7. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas;
  8. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona o estructura jurídicas que no sea de su propiedad;
  9. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica;
  10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;

11. Los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá.
- Contadores públicos autorizados, cuando en ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión, como:
    1. Compraventa de inmuebles.
    2. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente.
    3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
    4. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
    5. Operación o administración de personas o estructuras jurídicas como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
    6. Compraventa de personas o estructuras jurídicas.
    7. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.
    8. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona o estructura jurídicas que no sea de su propiedad.
    9. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.
    10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
  - Notarios Públicos;
  - Cualquier otro sector que por Ley se encuentre sujeto a la competencia de la Superintendencia, así como otras actividades y entidades que se incluyan por Ley.

## **Temas para debatir**

Los temas para debatir en este procedimiento es el presunto incumplimiento de:

- Ley 23 de 27 de abril de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y se dicta otras medidas.
- Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015 (que reglamenta la Ley 23)
- Ley 29 de 17 de marzo de 2020 que crea sistema privado y único de registro de beneficiarios finales de personas jurídicas

**Principios.** El proceso administrativo sancionatorio se regirá por los principios del debido proceso, confidencialidad, legalidad y economía.

**Los procedimientos administrativos sancionatorio son:** Acuerdo n° JD-02-2020 de 25 de junio de 2020, reglamenta el procedimiento

- a. **El Procedimiento ordinario**, se origina con el informe de supervisión del cual se desprende incumplimientos del régimen de prevención.
- b. **Proceso abreviado.** Una vez iniciado el proceso administrativo sancionador, el sujeto obligado no financiero podrá, directamente o a través de apoderado legal, presentar memorial de solicitud para acogerse al proceso abreviado, a partir de la notificación de la resolución que ordena el inicio del procedimiento sancionatorio hasta el último día hábil para la presentación de los alegatos. Dicho memorial deberá contener el reconocimiento expreso sobre la aceptación del incumplimiento al régimen de prevención. La presentación de este memorial suspenderá inmediatamente los términos del proceso administrativo sancionatorio ordinario.
- c. **Procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata.** La Superintendencia aplicará el procedimiento especial de aplicación inmediata a través de una resolución motivada, por la cual se impondrá la sanción respectiva en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:
  - (1) El sujeto obligado no financiero, no envíe o envíe de forma tardía, información y documentación requerida por la Superintendencia, entendiéndose por tardía que la entrega haya sido con posterioridad al plazo conferido.
  - (2) Ante un requerimiento de la Superintendencia, el sujeto obligado no financiero presente documentación incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma;

- (3) En aquellos casos en que los sujetos obligados no financieros incumplan con requerimientos de su registro ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

**Monto de las sanciones de aplicación inmediata.** La sanción en el presente procedimiento especial de aplicación inmediata será por un monto desde Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00(hasta Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), sin perjuicio de las multas progresivas a que haya lugar en los casos en que perdure la comisión de los actos violatorios al régimen de prevención, de conformidad con el artículo 40 del presente Acuerdo.

- d. **Procedimiento especial para la imposición inmediata de sanciones contempladas en la Ley 129 de 17 de marzo de 2020.** La Superintendencia aplicará el presente procedimiento especial a través de una resolución motivada, por la cual se impondrá la sanción respectiva con fundamento en los criterios de gravedad, reincidencia, magnitud de los daños y perjuicios a terceros, que se enuncian en el artículo 30 del mencionado acuerdo.

## **RECURSOS**

**Recursos administrativos.** Contra la resolución por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración ante el Superintendente y el de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

**Recurso de reconsideración.** La interposición o anuncio del recurso de reconsideración podrá hacerse en el acto de la notificación de la resolución o mediante escrito aparte. El recurso de reconsideración deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

**Término para resolver.** El recurso de reconsideración, una vez interpuesto y sustentado, dentro del término oportuno, será resuelto por la Superintendencia, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del referido recurso.

**Recurso de apelación.** El recurso de apelación será interpuesto y/o sustentado ante la Superintendencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia que resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, la Superintendencia emitirá una resolución de mero trámite admitiendo el recurso y a su vez deberá señalar el

efecto en el que se concede el mismo; o en caso contrario, deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por la que no se admitió el recurso.

Cumplido lo anterior se remitirá el expediente mediante nota a la Junta Directiva de la Superintendencia, con el objeto de que esta resuelva la apelación, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso, si no hubiere pruebas que practicar en segunda instancia.

Todo recurso presentado fuera de los términos que, señalado en el presente acuerdo, será rechazado de plano por extemporáneo, por medio de resolución que será de mero trámite, no dando lugar a recurso alguno en su contra por la vía administrativa.

Para todos los efectos, relacionados al trámite de los recursos administrativos se ceñirá a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

## **PRESCRIPCION**

**Prescripción.** La acción sancionatoria prescribe a los (2) años, contados a partir de la notificación del Informe de Supervisión.

La prescripción opera de oficio o a petición de parte.

**Interrupción del plazo.** El plazo de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá con la notificación al sujeto obligado no financiero de la resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio.